

Recurso 479/2019

Resolución 178/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HISPACOLEX SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.P.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Asistencia letrada, representación y defensa en juicio de la Comisión liquidadora de las Cámaras Agrarias de Andalucía en los procedimientos judiciales derivados de las demandas de despido interpuestas por los trabajadores de las extintas Cámaras Agrarias de Andalucía” (Expte. CONTR 2019/217763), convocado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de julio de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 187.200,00 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta resolución, de 18 de noviembre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad BUFETE CASA DE LEY S.L.U y se inadmite en el procedimiento de contratación a las empresas AUREN ABOGADOS Y ASESORES LEGALES AGP SAP., LANDWELL-PRICEWATERHOUSECOOPERS, TAX AND LEGAL SERVICES, S.L, e HISPACOLEX SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.P..

CUARTO. El 5 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HISPACOLEX SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.P., contra la citada resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de la resolución.

QUINTO. Por la Secretaría de este Órgano, el 10 de diciembre de 2019, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado el 13 de diciembre de 2019.

SEXTO. El 13 de enero de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello las entidades AUREN ABOGADOS Y ASESORES LEGALES AGP SAP y BUFETE CASA DE LEY S.L.U..



SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, aun computando desde el 18 de noviembre de 2019, fecha de la resolución de adjudicación, el recurso presentado el 5 de diciembre de 2019 en el



registro electrónico de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. El recurso se presenta contra la Resolución de 18 de noviembre de 2019 del Director Gerente de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía por la que acuerda adjudicar el contrato e inadmitir en el procedimiento de contratación a HISPACOLEX SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.P. (en adelante HISPACOLEX)

La entidad recurrente señala en los hechos de su escrito de recurso que el anuncio de la licitación fijó como fecha límite de presentación de ofertas el 25 de julio de 2019 a las 14:00 horas. En el mismo, se estableció la posibilidad de presentar las ofertas por correo, de conformidad con la cláusula 9.1 del PCAP, en cuyo caso el licitador debía justificar la fecha y hora de imposición del envío en las oficinas de correos y anunciar la remisión de su oferta al órgano de contratación en el mismo día mediante fax (955032598) o mediante correo electrónico (registro.sccc.capder@juntadeandalucia.es). Igualmente, alega que la cláusula 9.1 del PCAP, relativa al lugar y plazo de presentación de las ofertas, establece que éstas se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio, *“en el Registro General del órgano de contratación indicado en el mismo”, y que “cuando se envíen por correo, la persona empresaria deberá justificar la fecha y hora de imposición del envío en las Oficinas de Correos y anunciará la remisión de su oferta al órgano de contratación, en el mismo día, mediante fax, telegrama o correo electrónico remitido al Registro General que se indique en el perfil de contratante y en el anuncio de licitación, en su caso. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio. Transcurridos, no obstante, diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso”*.

El 25 de julio de 2019 HISPACOLEX presentó su oferta en una oficina de correos –se acompaña justificante como documento nº 4– y a las 13:08 h de ese mismo día anunció al órgano de contratación la remisión de su oferta mediante correo electrónico remitido a registro.sccc.capder@juntadeandalucia.es, que se adjunta como documento nº 5.

El 13 de agosto de 2019 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del sobre nº 1, “Documentación acreditativa de los requisitos previos”, de las empresas presentadas en el procedimiento.



Se acompaña el acta de dicha sesión como documento nº 6. Como puede observarse, en el acta no se hace mención alguna a la oferta presentada por HISPACOLEX .

En dicha sesión se acordó conceder a BUFETE CASA DE LEY S.L.U. el plazo de tres días naturales para la subsanación de documentación, con advertencia de exclusión en caso de no hacerlo dentro de plazo.

El 20 de agosto de 2019 volvió a reunirse la mesa de contratación con objeto de comprobar la subsanación de las ofertas presentadas con carácter previo a la apertura del sobre nº 3. Se puso de manifiesto que hasta las 14:00 horas del día 19 de agosto de 2019, expirado el plazo otorgado, no se había recibido documentación alguna de BUFETE CASA DE LEY, S.L.U., por lo que se acordó su exclusión del procedimiento de contratación. En dicho acto se dio lectura asimismo del escrito presentado el 16 de agosto de 2019 por LANDWELL-PRICEWATERHOUSECOOPERS, TAX AND LEGAL SERVICES, S.L. (en adelante PwC), empresa que había presentado oferta y no había sido mencionada en el acta de la sesión de 13 de agosto de 2019. La mesa de contratación acordó suspender el acto público de apertura del sobre nº 3 y proceder en una sesión posterior a valorar el escrito presentado por PwC.

El 5 de septiembre de 2019 se reúne la mesa de contratación con objeto, en primer lugar, de valorar el escrito presentado el 16 de agosto de 2019 por PwC. En el acta se refleja lo siguiente:

“Reunida la Mesa de Contratación en el día de hoy al objeto de proceder a la valoración del citado escrito, en primer lugar, la persona titular de la secretaría expuso los antecedentes de hecho del presente procedimiento de contratación, poniendo de manifiesto que en la sesión celebrada en fecha 13 de agosto, se exhibieron los sobres de las empresas PwC, con sello de recepción de fecha 25 de julio del registro auxiliar de la Agencia, sito en calle Bergantín, nº 39 de Sevilla, e HISPACOLEX SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.P., con sello de recepción de fecha 30/07/2019 en el mismo registro, pero en este caso procedente de correos con sello de presentación de fecha 25/07/2019.

Asimismo, se hizo constar que no se disponía de certificado del registro auxiliar de la Agencia, en el que figurase la presentación en el mismo de los citados sobres. En su virtud, y siguiendo el criterio pacífico y unánime de la mesa en este sentido, la mesa acordó no admitir ambas ofertas, acuerdo que no se vio reflejado en el acta de la sesión, publicada en el Perfil del Contratante el 16 de agosto.

Tras la exposición de los citados antecedentes, la mesa procedió a la valoración del escrito de alegaciones presentado por PwC, la mesa acuerda que la persona titular de la secretaría redacte un escrito de



contestación a la empresa y una adenda al acta de fecha 13 de agosto, en la que se haga constar el acuerdo de inadmisión de las ofertas de PwC e Hispacolex adoptado por aquélla”.

Por otro lado, respecto de la empresa que finalmente ha resultado adjudicataria del contrato, el acta refleja lo siguiente:

“A continuación, la secretaria expone a la mesa, que con fecha 2 de septiembre se recibe en el Servicio de Régimen Jurídico y Contratación minuta impresa por el registro Auxiliar de la Agencia, junto con la documentación relativa a la subsanación de la documentación del sobre 1, presentada en el registro telemático por la empresa BUFETE CASA DE LEY con fecha 16 de agosto, empresa que había sido excluida del procedimiento en sesión celebrada el 20 de agosto, por no presentar la documentación requerida. La mesa procede a su examen comprobando que la documentación aportada es correcta, por lo que acuerda revocar el acuerdo de exclusión, y admitir a la citada empresa en el procedimiento de contratación”.

Pasando al fondo del asunto, la entidad recurrente fundamenta su impugnación en dos motivos: La infracción del principio de transparencia y, en relación con su exclusión, haberse restringido injustificadamente su acceso a la licitación con vulneración del principio de igualdad. Igualmente alega la desigualdad de trato en relación con la revocación del acto de exclusión de BUFETE CASA DE LEY, S.L.U. y admitirla en el procedimiento de contratación.

Respecto al primer motivo, sostiene la actuación contraria al principio de transparencia llevada a cabo por la mesa de contratación, pues en la sesión de 13 de agosto de 2019 no se hace mención en ningún momento a las ofertas presentadas ni por HISPACOLEX ni por PwC. Sin embargo, a raíz del escrito presentado por esta última, del que se da cuenta en la sesión de 20 de agosto de 2019, se decide valorar dicho escrito en la siguiente sesión, celebrada el 05/09/2019, en la que ya se menciona también la oferta presentada por HISPACOLEX. En esta sesión de 05/09/2019 se alude a que en la celebrada el 13/08/2019 se exhibieron los sobres de las ofertas de PwC e HISPACOLEX, que no se disponía de certificado del registro Auxiliar de la Agencia en el que figurase la presentación en el mismo de los citados sobres, y que la mesa acordó no admitir ambas ofertas, extremo silenciados en el acta de la sesión de 13/08/2019, que precisamente tenía por objeto conocer el listado de las empresas que habían presentado oferta y proceder a la apertura del sobre nº 1, y que salen a la luz como consecuencia del escrito



presentado por PwC, acordando la mesa de contratación redactar una adenda al acta de la sesión de 13/08/2019 para mencionar este extremo.

Sostiene que esa actuación de la mesa de contratación es irregular y atenta gravemente al principio de transparencia por cuanto viene a poner de manifiesto que tuvo conocimiento de la presentación de otras ofertas y hasta acordó su inadmisión y, sin embargo, un acuerdo de tal envergadura, pues no se trata de la simple rectificación de un error material, no fue objeto de reflejo en el acta sino que en otra sesión posterior se hace alusión al mismo y se acuerda rectificar el acta para añadir los extremos que habían sido omitidos.

En lo que respecta a la inadmisión de la oferta presentada por HISPACOLEX, sostiene el recurso que la cláusula 9.1 del PCAP determina que las ofertas han de presentarse dentro del plazo señalado en el anuncio de licitación, en el Registro General del órgano de contratación indicado en el mismo. El anuncio de licitación fijó como plazo final de presentación de las ofertas el 25 de julio de 2019 a las 14:00 horas, habiendo cumplido HISPACOLEX con ese requisito temporal. En cuanto al lugar, alega que el PCAP se remite al Registro General del órgano de contratación indicado en el anuncio. Añade que si bien el anuncio de licitación indica como lugar de presentación de las ofertas la sede de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, sita en C/. Tabladilla, s/n de Sevilla, la entidad contratante es la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, sita en C/. Bergantín, 39 de Sevilla, donde además se celebran las distintas sesiones de la mesa de contratación, comenzando por la de toma de conocimiento de los licitadores presentados y apertura del sobre nº 1. Así, el registro de AGAPA, por mucho que tenga carácter de auxiliar, no deja de ser el registro del órgano de contratación, un registro con autonomía propia incluso como registro electrónico. Por otro lado, desde el punto de vista de la eficacia administrativa, carece de todo sentido la presentación de ofertas ante un registro, aunque sea general, que no es el del órgano de contratación, para su posterior remisión a éste, que cuenta con su propio registro, máxime si, se admite la presentación de documentación de subsanación del sobre 1 en el registro de la entidad contratante, aunque administrativamente esté configurado como registro auxiliar.

Alega que HISPACOLEX, acogiéndose a la posibilidad prevista en el PCAP, presentó su oferta en una oficina de correos, anunciando al órgano de contratación su envío mediante remisión en el mismo día del justificante de presentación al email indicado en el anuncio, registro.ssc.capder@juntadeandalucia.es, que corresponde al registro general de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural,



constando la recepción de la proposición dentro de los diez días naturales siguientes al de finalización del plazo de presentación de las proposiciones. Añade que al presentar la documentación de la licitación en una oficina de correos, optó por indicar como dirección de envío la de la sede de IAGAPA, al ser la del órgano de contratación, y sin perjuicio de la remisión del justificante al correo electrónico indicado. Por estos motivos considera que inadmitir la oferta formulada por HISPACOLEX restringiría injustificadamente su acceso a la licitación con vulneración del principio de igualdad. Reitera la falta de transparencia de la actuación de la Mesa de Contratación. Por un lado, el acta de 05/09/2019 señala que la Secretaria hace constar que no se disponía de certificado del registro auxiliar de la Agencia en el que figurase la presentación de los sobres presentados por PwC e HISPACOLEX, pero no explica por qué motivo. Por otro, tampoco se indica nada sobre la recepción del correo electrónico enviado por HISPACOLEX adjuntando el justificante de presentación de la oferta.

Por otro lado, alega la entidad recurrente que la mesa de Contratación incurre en desigualdad de trato, actuando en contra de los motivos esgrimidos para inadmitir la oferta de HISPACOLEX, al revocar el acuerdo de exclusión de BUFETE CASA DE LEY, S.L.U. y admitirla en el procedimiento de contratación, ya que en la sesión celebrada el 20/08/2019 acordó la exclusión de la referida mercantil porque a las 14:00 h del 19/08/2019 había finalizado el plazo concedido para atender el requerimiento de subsanación sin que por la misma se hubiese aportado la correspondiente documentación. En el acta de calificación previa que acompaña como documento n.º 9, publicada en el perfil del contratante de la AGAPA, se le indica que la documentación necesaria para subsanar debe presentarse ante el registro de la AGAPA, sita en C/. Bergantín, 39, de Sevilla. Es más, en la sesión celebrada el 05/09/2019, la Mesa de Contratación revoca la exclusión de la referida empresa, acordando su admisión al procedimiento de contratación, porque, según, indica, el 02/09/2019 se recibe en el Servicio de Régimen Jurídico y Contratación minuta impresa por el registro auxiliar de la AGAPA, junto con la documentación relativa a la subsanación del sobre 1, presentada en el registro telemático por BUFETE CASA DE LEY, S.L.U. con fecha 16/08/2019, comprobándose que la documentación aportada es correcta.

De acuerdo con lo expuesto, concluye el escrito de recurso, que la inadmisión de la oferta presentada por HISPACOLEX no se ajusta a Derecho puesto que la misma se ha llevado a cabo conforme a lo establecido en la cláusula 9.1 PCAP.



El órgano de contratación, en su informe al recurso, respecto de la infracción del principio de transparencia señala que en el acta de la primera mesa de contratación celebrada debió hacerse constar expresamente las inadmisiones acordadas, y entre ellas la de la entidad recurrente. No obstante, de ningún modo, puede considerarse tal omisión – que fue subsanada posteriormente- como una irregularidad invalidante del procedimiento ni como alega la entidad una actuación contraria al principio de transparencia. En primer lugar porque, tal y como anteriormente se ha hecho constar, el lugar de presentación de las ofertas fue publicado en el perfil de Contratante; y en segundo lugar, porque la información relativa al resultado de la calificación previa fue publicada, con fecha 14 de agosto y 11 de septiembre, a través del acta de la mesa de contratación y su adenda, respectivamente.

Añade que en igual supuesto estaba la empresa Landwell- PricewaterhouseCoopers Tax&Legal Services. que presentó escrito dirigido a la entidad, alegando que sobre ella nada se mencionaba en el acta de la sesión de fecha 13/08/2019, publicada en el perfil del contratante, desconociendo cualquier decisión adoptada al respecto por el órgano de contratación. Tal petición fue contestada, con fecha 11 de septiembre. Señala que la recurrente, en ningún momento, con anterioridad a la interposición del recurso, se puso en contacto con el Órgano de Contratación para trasladar cuestión alguna, a pesar de que desde el 14/08/2019, día siguiente a la celebración de la primera sesión de la Mesa de contratación, se encontraban publicados en el Perfil del Contratante de la Agencia tanto el acta de la citada sesión, como el propio certificado del Registro de la Consejería, en el que no figuraba presentación de oferta alguna por parte de la recurrente. Ello muestra, a su juicio nuevamente la total transparencia que ha caracterizado al órgano de contratación durante todo el procedimiento de licitación, así como la falta de celo en el mismo por parte de la recurrente, que pretende suplir con la interposición del presente recurso.

Respecto del lugar de presentación de la oferta, el órgano de contratación señala que el artículo 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*



Añade que respecto del régimen de presentación de la documentación que integre las proposiciones de las entidades licitadoras, el artículo 80 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, bajo la rúbrica de la “forma de presentación de la documentación” dispone en su apartado 2:

“Los sobres a que se refiere el apartado anterior habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta.”

El apartado 1 de la cláusula 9 del PCAP, denominado “Lugar y plazo de presentación” establece que:

“Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva, se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio, en el Registro General del órgano de contratación indicado en el mismo, o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos una vez se adopten las medidas necesarias para hacer plenamente efectivo el uso de los mismos en los procedimientos de contratación.

(...)

Cuando las proposiciones se envíen por correo, la persona empresaria deberá justificar la fecha y hora de imposición del envío en las Oficinas de Correos y anunciará la remisión de su oferta al órgano de contratación, en el mismo día, mediante fax, telegrama o correo electrónico remitido al Registro General que se indique en el perfil de contratante y en el anuncio de licitación, en su caso.

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.”

Alega que en el presente supuesto queda constatado por la Mesa de contratación, que la presente licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, y que el anuncio de licitación indicaba expresamente en su apartado, Presentación de ofertas: Lugar de presentación: Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. C/ Tabladilla, s/n. 41071 – Sevilla.

El apartado 10.1. del Pliego de Cláusulas administrativas particulares relativo a la Recepción de documentación, establece que:

“Terminado el plazo de recepción de proposiciones, la persona responsable del Registro General expedirá una certificación donde se relacionen las proposiciones recibidas, las presentadas por correo con los



requisitos de la cláusula 9.1 pero aún no recibidas o, en su caso, sobre la ausencia de personas licitadoras, que, junto con los sobres, remitirá a la secretaría de la Mesa de contratación designada por el órgano de contratación, cuya composición se publicará en su perfil de contratante con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que celebrará la Mesa para la apertura del sobre nº1.

Una vez recibidos los sobres por la secretaría de la Mesa de contratación junto con el certificado de la persona responsable del Registro, se reunirá la misma para calificar previamente los documentos presentados en tiempo y forma”

Señala que el establecimiento del Registro General de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible como lugar de presentación de ofertas no obedece a una decisión caprichosa del órgano de contratación, sino precisamente a la imposibilidad de obtener un certificado expedido por funcionario público en el registro de la Agencia, al tratarse de un registro auxiliar sin dotación de personal funcionario.

Por otro lado, alega que el certificado del Registro General de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible que se aporta como documento n.º 24 del expediente, no indicó la imposición del envío por Correos de la oferta a través de correo electrónico, cuestión subsanable si la oferta hubiera sido recibida en el citado Registro dentro del plazo general.

Y que vistos los preceptos legales, la actuación de la mesa de contratación, se enmarca en la legalidad vigente, que determina la inadmisión de la oferta presentada en lugar distinto al señalado en el anuncio de licitación, quedando constatado que tal lugar de presentación era el Registro General de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y no el Registro Auxiliar de AGAPA, lugar de presentación de la oferta de la empresa HISPACOLEX. Haber procedido a la admisión de la oferta hubiera supuesto una vulneración del principio de igualdad de trato, que imposibilita modificar a favor de una entidad licitadora las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas (Resolución 193/2017, de 2 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Añade respecto de la alegación referida a que la presentación de documentación de subsanación del sobre 1, si era permitida realizarse en el Registro Auxiliar de AGAPA, que tal circunstancia no era posible respecto a la presentación de ofertas. En este sentido, destaca la diferente naturaleza de la documentación a que se



refiere un acto respecto al otro. Así, mientras el lugar de presentación de ofertas debe estar perfectamente definido en el anuncio de licitación; respecto a las subsanaciones que se practiquen, el apartado 10.3 del PCAP establece que: *“Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre número 1, lo comunicará verbalmente y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo de tres días naturales para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación. Posteriormente se reunirá la Mesa de contratación para adoptar el oportuno acuerdo sobre la admisión definitiva de las personas licitadoras”.*

Por lo tanto, es perfectamente admisible que tal documentación, pueda presentarse en el Registro Auxiliar de esta Agencia, mientras que el citado Registro está invalidado para la presentación de las ofertas de acuerdo con el anuncio de licitación, no siendo posible, tal y como anteriormente se ha puesto de manifiesto, que esta última previsión pueda ser modificada, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas y siendo el único Registro habilitado para la presentación de ofertas el General de la Consejería.

A mayor abundamiento, destaca que la recurrente anunciara la presentación por correo postal de su oferta al correo electrónico del Registro General de la citada Consejería, siguiendo las instrucciones del anuncio de licitación y, sin embargo, desatendiendo lo que se indica claramente en él, dirigiera los sobres al Registro Auxiliar de la Agencia, que ni siquiera es mencionado en el documento. Este hecho denota nuevamente una falta de celo o diligencia por parte de la empresa, agravada por el hecho de que el perfil profesional de la recurrente sea el de una empresa dedicada a la prestación de servicios jurídicos, a la que se le presume solvencia más que suficiente para interpretar correctamente el anuncio.

Finalmente, y respecto de la alegación de la empresa recurrente sobre “desigualdad de trato” de la mesa de contratación, al “revocar el acuerdo de exclusión de BUFETE CASA DE LEY, S.L.U y admitirla en el procedimiento de contratación”, el órgano de contratación señala que la actuación de la mesa fue correcta y ajustada a derecho, pues –advertida que la documentación había sido presentada de forma correcta y en plazo- procedió a revocar un acto desfavorable, de inadmisión de oferta. Otra actuación, hubiera supuesto su no conformidad a derecho, pues queda constatado que la documentación fue presentada en tiempo y forma y que por determinadas circunstancias (tenemos que tener en cuenta el periodo estival y que la



presentación fue telemática) no fueron enviadas al Servicio de Régimen Jurídico y Contratación de forma inmediata.

AUREN ABOGADOS Y ASESORES LEGALES en sus alegaciones pone de manifiesto que se encuentra en una situación similar a la recurrente, por lo que todas las actuaciones que se han ido aconteciendo en el procedimiento de contratación han sido actuaciones contrarias al principio de transparencia, vulneración del principio de igualdad, vulneración del principio de trazabilidad e imparcialidad de la mesa y por último, la desigualdad de trato entre distintos licitadores, ya que se admitió la subsanación por medios telemáticos, es decir, se aboga por un trato flexible e inclusivo respecto a BUFETE CASA DE LEY, algo lógico en pro de la libre concurrencia y, sin embargo, se opta por un criterio estricto e inflexible respecto a PWC, HISPACOLEX Y AUREN llegando incluso a su exclusión, por lo que solicita la nulidad del procedimiento hasta la fecha de apertura de sobres, admitiendo todos los presentados, en concreto, los de PwC, HISPACOLEX Y AUREN.LEGACIONES.

En definitiva, esta entidad se adhiere al recurso indicando su conformidad con los términos del mismo, y exponiendo los motivos por los cuales a su juicio el recurso interpuesto debe ser estimado. En este sentido, se ha de poner de manifiesto, como ya ha hecho este Tribunal en varias ocasiones (v.g., entre otras, Resoluciones 277/2017, de 22 de diciembre y 381/2019, de 14 de noviembre, y Resolución 807/2017 de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual), que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite de adhesión al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones, por lo que no se pueden atender las pretensiones de la entidad interesada

Por su parte BUFETE CASA DE LEY sostiene que el supuesto de presentación de ofertas y de presentación de documentación tras la concesión de un trámite de subsanación son distintos, y que la oferta de la entidad recurrente no se dirigió al registro indicado en el PCAP.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede su análisis. Comenzando por el acuerdo de exclusión de la entidad recurrente, expondremos aquellos preceptos pertinentes de la normativa, así como reproduciendo aquellos aspectos del PCAP que son relevantes:



El artículo 135, Anuncio de licitación, de la LCSP, apartado 4, establece que *“Los anuncios de licitación de contratos contendrán la información recogida en el Anexo III”*.

En el Anexo III, “información que debe figurar en los anuncios”, letra A), Sección 4, información que debe figurar en los anuncios de licitación, apartado 20, se establece: *“Dirección a la que deberán transmitirse las ofertas o solicitudes de participación”*.

El artículo 139.1 de la LCSP dispone que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

Por su parte el artículo 80 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que regula la forma de presentación de la documentación establece que *“Los sobres a que se refiere el apartado anterior habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta.”*

En cuanto al PCAP que rige la presente licitación, el apartado 1 de la cláusula 9 del PCAP, denominado “Lugar y plazo de presentación” establece que:

“Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva, se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio, en el Registro General del órgano de contratación indicado en el mismo.

(...)

Cuando las proposiciones se envíen por correo, la persona empresaria deberá justificar la fecha y hora de imposición del envío en las Oficinas de Correos y anunciará la remisión de su oferta al órgano de contratación, en el mismo día, mediante fax, telegrama o correo electrónico remitido al Registro General que se indique en el perfil de contratante y en el anuncio de licitación, en su caso.



Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.”

La cláusula 10.1 del PCAP dispone

10.1. Recepción de documentación.

Terminado el plazo de recepción de proposiciones, la persona responsable del Registro General expedirá una certificación donde se relacionen las proposiciones recibidas, las presentadas por correo con los requisitos de la cláusula 9.1 pero aún no recibidas o, en su caso, sobre la ausencia de personas licitadoras, que, junto con los sobres, remitirá a la secretaría de la Mesa de contratación designada por el órgano de contratación, cuya composición se publicará en su perfil de contratante con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que celebrará la Mesa para la apertura del sobre nº1.

Y la cláusula 10.3.;

“10.3. Calificación de documentos.

Una vez recibidos los sobres por la secretaría de la Mesa de contratación junto con el certificado de la persona responsable del Registro, se reunirá la misma para calificar previamente los documentos presentados en tiempo y forma.”

En el anuncio de licitación publicado el 10 de julio de 2019 se establece como lugar de presentación de ofertas:

“Lugar de presentación:

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESA Y DESARROLLO RURAL

C/TABLADILLA S/N

41071 SEVILLA”

Pues bien, la remisión de la cláusula 9.1 del pliego al registro indicado en el anuncio de licitación para la presentación de las ofertas es clara, incluidas las que se presentaran en correos, por lo que debe desestimarse este motivo del recurso.



Respecto de la supuesta desigualdad de trato respecto de la entidad adjudicataria, asiste la razón al órgano de contratación, cuando señala que nos encontramos ante supuestos distintos.

La cláusula 10.3 del PCAP establece:

“Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre número 1, lo comunicará verbalmente y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo de tres días naturales para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación.”

El anuncio de licitación sólo indica el lugar en el que se han de presentar las ofertas, no en el que han de presentarse las subsanaciones. La cláusula 10.3 establece que la subsanación debe ser ante la propia mesa, lo que resulta acorde con el breve plazo que se concede. Así actuó la mesa cuando en el correo electrónico por el que se otorga el trámite de subsanación se indica que habrá de presentarse la documentación *“EXCLUSIVAMENTE ante el Registro Auxiliar de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, sita en la Calle Bergantín n.º 39 de Sevilla, 41012, entrada por Avda. de Grecia, Edificio administrativo”*.

Solo queda dar respuesta a la denuncia sobre la falta de transparencia en la actuación de la mesa. Se trata de una denuncia de infracción genérica por referencia a determinados hechos relacionados con el procedimiento de licitación que han quedado debidamente reflejados en las distintas actas de la mesa. Esta denuncia genérica, sin mayor concreción sobre qué preceptos se han infringido, ni ofreciendo argumentación jurídica, hace que desconozcamos el sentido del motivo del recurso. En definitiva, no puede alcanzarse a comprender en qué consiste la infracción, a lo que debe añadirse que el órgano de contratación ha procedido a publicar dichas actas en el perfil de contratante, siendo éste el instrumento fundamental al servicio del citado principio de transparencia, como establece el artículo 63. de la LCSP, Perfil de contratante:

“1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia (...)”



En consecuencia, procede desestimar este último motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HISPACOLEX SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.P.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Asistencia letrada, representación y defensa en juicio de la Comisión liquidadora de las Cámaras Agrarias de Andalucía en los procedimientos judiciales derivados de las demandas de despido interpuestas por los trabajadores de las extintas Cámaras Agrarias de Andalucía” (Expte. CONTR 2019/217763), convocado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

